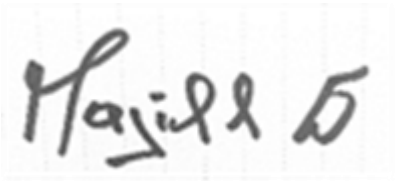


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado recibió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 el pasado 16 de mayo de 2022. Por lo tanto, la misma se entiende surtida el 19 de mayo de 2022.

Como términos de traslado le corrieron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de mayo y 1, 2 y 3 de junio de 2022.

La parte demandada dejó vencer el término sin allegar contestación ni formular excepciones.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0675

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ
	C.C. 1.053.835.534 EN
	REPRESENTACIÓN DE LOS
	MENORES RCG Y JACG
Demandado:	JHON EDWAR CASTAÑO FLÓREZ
	C.C. 1.053.820.315
Radicado:	2021-00309

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de los menores RCG Y JACG.
- Tarjeta de Identidad del menor JACG.
- Cédula de ciudadanía del demandado y de la demandante
- Auto de sustanciación No. 677 proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

Documental a pedir:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se oficie a la Compañía MANUFACTURERA MANISOL SA a fin de que se sirvan certificar el cargo desempeñado por el demandado y el salario devengado por éste, pero revisado el expediente se pudo constatar que el demandado labora es

para la Sociedad llamada CELAR LTDA, se oficiará a la última en mención con el fin ya indicado.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicito el decreto ni practica de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73718eb3ee5b41236d01988b7688e6dba33072a178e6a34e6ca05033d6465ad**

Documento generado en 07/06/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>